

## 1. Premios.

- 1.1 Primer premio, dotado con 750.000 pesetas.
- 1.2 Segundo premio, dotado con 500.000 pesetas.
- 1.3 Dos accésit de 250.000 pesetas.

## 2. Normas para la participación y adjudicación de premios.

2.1 Los concursantes deberán solicitar su participación por escrito en instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Subsecretaría de Defensa, acompañada de tres ejemplares de los trabajos que se presenten y un resumen que no exceda las 500 palabras, necesariamente escritos en castellano, y que deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Defensa (paseo de la Castellana, 109, Madrid), antes del 1 de noviembre de 1989, considerándose como válidos los enviados por correo certificado hasta la citada fecha.

2.2 El fallo del jurado se producirá antes del día 1 de enero de 1990 y la adjudicación de premios se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2.3 El acto de entrega de premios, así como el lugar y fecha del mismo, será comunicado por la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa a los galardonados.

2.4 El fallo del jurado será inapelable. Los premios podrán ser declarados desiertos.

2.5 Los trabajos, que deberán estar correctamente presentados, no se devolverán por envío a sus autores, pudiendo ser retirados por los mismos durante el mes siguiente a la publicación del fallo. Los trabajos presentados podrán ser utilizados por el Centro de Investigación Militar Operativa (CIMO) en la forma que considere conveniente.

No se mantendrá correspondencia en torno a los trabajos presentados.

Madrid, 14 de abril de 1989.—El Secretario, Gustavo Suárez Pertierra.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8762** *ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 2.858/1986, interpuesto por la «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.858/1986 interpuesto por «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 1986 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8763** *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su

Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, maíz y sorgo para grano, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

1.ª *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarzas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Momento en que las plantas son cosechadas.

2.ª *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera, enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3.ª *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusivamente del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, que pertenezcan a productos autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a la obtención de forrajes.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

4.ª *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir el riesgo cubierto, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

5.ª *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre.

6.ª *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

7.ª *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

8.ª *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

9.ª *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de maíz y sorgo que posea en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de

inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito, con la antelación suficiente, a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

10. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

11. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

12. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 10 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas; resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste, se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

13. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

14. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación de los daños, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestra testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora, y que comprendan líneas completas.

El tamaño de las muestras será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de la parcela o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

15. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

Si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

16. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

17. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros de pedrisco ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición 15.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate, si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Peritación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las dotaciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento ganadero del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

18. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Concurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

19. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

20. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrables como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

21. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) y por la norma específica para la tasación de cereales de primavera, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1988).

## ANEXO II

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cereales primavera, maíz, sorgo

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>01 ALAVA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,16
<b>02 ALBACETE</b>	
<b>1 MANCHA</b>	
69 RODA -LA-	4,93
81 VILLARROBLEDO	4,93
RESTO DE TERMINOS	2,90
<b>2 MANCHUELA</b>	
45 MADRICUERAS	2,90
RESTO DE TERMINOS	4,93
<b>3 SIERRA ALCARAZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,22
<b>4 CENTRO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,55
<b>5 ALMANSA</b>	
18 BONETE	2,90
33 FUENTE-ALAMO	2,90
RESTO DE TERMINOS	4,93
<b>6 SIERRA SEGURA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	2,90
<b>7 HELLIN</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,22
<b>03 ALICANTE</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,77
<b>04 ALMERIA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,50
<b>05 AVILA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	1,65
<b>06 BADAJOZ</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>07 BALEARES</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>08 BARCELONA</b>	
<b>2 BAGES</b>	
12 AVINYÓ	2,35
191 SALLENT	2,35
<b>3 OSONA</b>	
17 BALENYA	2,61
26 BRULL	2,61
67 CENTELLAS	2,61
83 FOLGAROLAS	2,61
100 GURB	2,61
111 MALLA	2,61
112 MANLLEU	2,61
116 MASIAS DE RODA	2,61
117 MASIAS DE VOLTREGA	2,61
129 MONTANYOLA	2,61
131 MONTESQUIU	2,61
149 OLOST	2,61
150 ORTS	2,61
151 ORISTA	2,61
160 PERAFITA	2,61
173 PRUIT	2,61
183 RODA DE TER	2,61
186 RUPIT	2,61
195 SAN AGUSTIN DE LLUSANES	2,61
199 SAN BARTOLOME DE GRAU	2,61
201 SAN BAUDILIO DE LLUSANES	2,61
215 SAN HIPOLITO DE VOLTREGA	2,61
220 SAN JULIAN DE VILATORTA	2,61
224 SAN MARTIN DE CENTELLAS	2,61
233 SAN PEDRO DE TORELLO	2,61
237 SAN QUIRICO DE BESORA	2,61
241 SAN SATURNINO DE OSORMORT	2,61

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
243 SANTA CECILIA DE VOLTREGA	2,61
246 SANTA EUGENIA DE BERGA	2,61
247 SANTA EULALIA DE RIUPRIMER	2,61
253 SANTA MARIA DE BESORA	2,61
254 SANTA MARIA DE CORCO	2,61
265 SAN VICENTE DE TORELLO	2,61
269 SEVA	2,61
271 SOBREMUNT	2,61
272 SDRA	2,61
275 TABERNOLAS	2,61
278 TARADELL	2,61
280 TAVERET	2,61
283 TONA	2,61
285 TORELLO	2,61
298 YICH	2,61
303 VELANOVA DE SAU	2,61
<b>4 NOVANES</b>	
55 CASTELLDIR	2,35
70 COLLUSPINA	2,35
RESTO DE PROVINCIA	1,98
<b>09 BURGOS</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,45
<b>10 CACERES</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>11 CADEZ</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>12 CASTELLON</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,81
<b>13 CIUDAD REAL</b>	
<b>1 MONTES NORTE</b>	
6 ALCOBA	2,40
17 ANCHURAS	2,40
21 ARROBA DE LOS MONTES	2,40
36 CORTIJOS -LOS-	2,40
41 FONTANAREJO	2,40
49 HORCAJO DE LOS MONTES	2,40
51 LUCIANA	2,40
52 MALAGON	2,40
59 NAVALPINO	2,40
60 NAVAS DE ESTENA	2,40
63 PIETRABUENA	2,40
65 PORZUNA	2,40
68 PUEBLA DE DON RODRIGO	2,40
72 RETUERTA DE BULLAQUE	2,40
<b>2 CAMPO DE CALATRAVA</b>	
7 ALCOLEA DE CALATRAVA	2,40
22 BALLESTEROS DE CALATRAVA	2,40
29 CAÑADA DE CALATRAVA	2,40
31 CARRION DE CALATRAVA	2,40
34 CIUDAD REAL	2,40
40 FERNANCBALLERO	2,40
56 MIGUELTURRA	2,40
62 PICON	2,40
64 POBLETE	2,40
83 TORRALBA DE CALATRAVA	2,40
95 VILLAR DEL POZO	2,40
<b>4 MONTES SUR</b>	
73 SACERUELA	2,40
RESTO DE PROVINCIA	0,69
<b>14 CORDOBA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,63
<b>15 LA CORUÑA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>16 CUENCA</b>	
<b>3 SERRANIA MEDIA</b>	
17 ALMOODVAR DEL PINAR	1,34
29 BARCHIN DEL HOYO	1,34
81 CHUMILLAS	1,34
82 ENGUIDANOS	1,34
150 PARACUELLOS	1,34
157 PESQUERA -LA-	1,34
161 PIQUERAS DEL CASTILLO	1,34
199 SOLERA DE GABALDON	1,34

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>5 MANCHUELA</b>		<b>18 GRANADA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,34	TODAS LAS COMARCAS	1,34
<b>6 MANCHA BAJA</b>		<b>19 GUADALAJARA</b>	
7 ALBERCA DE ZANCARA -LA-	1,34	TODAS LAS COMARCAS	3,71
33 BELMONTE	1,34	<b>20 GUIPUZCOA</b>	
58 CARRASCOA DE HARO	1,34	TODAS LAS COMARCAS	0,45
61 CASAS DE FERNANDO ALONSO	1,34	<b>21 HUELVA</b>	
64 CASAS DE HARO	1,34	TODAS LAS COMARCAS	0,45
65 CASAS DE LOS PINOS	1,34	<b>22 HUESCA</b>	
87 FUENTELESPINO DE HARO	1,34	1 JACATANIA	
100 HINOJOSOS -LOS-	1,34	TODOS LOS TERMINOS	5,47
103 MONTANAYA	1,34	2 SOBRARBE	
124 MESAS -LAS-	1,34	TODOS LOS TERMINOS	5,47
128 MONREAL DEL LLANO	1,34	3 RIBAGORZA	
133 MOTA DEL CUERVO	1,34	105 ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	2,01
145 OSA DE LA VEGA	1,34	RESTO DE TERMINOS	5,47
153 PEDERNOSO -EL-	1,34	4 HOYA DE HUESCA	
154 PEDRONERAS -LAS-	1,34	4 AGUERO	5,47
166 POZOMARGO	1,34	5 SOMONTANO	
171 PROVENCID -EL-	1,34	51 BARCABO	5,47
176 RADA DE HARO	1,34	164 OLVENA	5,47
190 SAN CLEMENTE	1,34	RESTO DE PROVINCIA	2,23
195 SANTA MARIA DEL CAMPO RUS	1,34	<b>23 JAEN</b>	
196 SANTA MARIA DE LOS LLANOS	1,34	TODAS LAS COMARCAS	1,15
216 TRESJUNCOS	1,34	<b>24 LEON</b>	
238 VARA DEL REY	1,34	9 ESLA-CAMPOS	
243 VILLAESCUSA DE HARO	1,34	28 CABREOS DEL RIO	2,08
255 VILLAR DE LA ENCINA	1,34	42 CASTILFALE	2,08
<b>7 MANCHA ALTA</b>		58 CORBILLOS DE LOS OTEROS	2,08
12 ALCONCEL DE LA ESTRELLA	1,34	62 CUBILLAS DE LOS OTEROS	2,08
15 ALMARCHA -LA-	1,34	73 FRESNO DE LA VEGA	2,08
18 ALMONACID DEL MARQUESADO	1,34	74 PUENTES DE CARGAJAL	2,08
26 ATALAYA DEL CAÑAVATE	1,34	81 GUSENDOS DE LOS OTEROS	2,08
47 CAÑADAJUNCOSA	1,34	97 MATADEON DE LOS OTEROS	2,08
49 CAÑAVATE -EL-	1,34	99 MATANZA	2,08
72 CASTILLO DE GARCIMUNOZ	1,34	107 PAJARES DE LOS OTEROS	2,08
73 CERVERA DEL LLANO	1,34	160 SANTAS MARTAS	2,08
99 HINOJOSA -LA-	1,34	178 VALDEGRA	2,08
102 MONRUBIA	1,34	181 VALDERAS	2,08
129 MONTALBANEJO	1,34	190 VALVERDE ENRIQUE	2,08
139 OLIVARES DEL JUCAR	1,34	203 VILLABRAZ	2,08
159 PINAREJO	1,34	<b>10 SAMAGUN</b>	
213 TORRUBIA DEL CASTILLO	1,34	90 CASTRORRIERA	2,08
247 VILLALGORO DEL MARQUESADO	1,34	77 GORDALIZA DEL PINO	2,08
253 VILLAR DE CAÑAS	1,34	86 JOARILLA DE LAS MATAS	2,08
264 VILLAREJO DE FUENTES	1,34	191 VALLECILLO	2,08
269 VILLARES DEL SAZ	1,34	RESTO DE PROVINCIA	0,79
RESTO DE PROVINCIA	0,89	<b>25 LERIDA</b>	
<b>17 GERONA</b>		1 VALLE DE ARAN	
1 CERDAÑA		TODOS LOS TERMINOS	3,56
6 ALP	2,71	2 PALLARS-RIBAGORZA	
24 BOLVIR	2,71	TODOS LOS TERMINOS	3,56
61 DAS	2,71	3 ALTO URGEL	
78 GER	2,71	5 ALAS-SERCH	3,56
82 GUILS DE CERDAÑA	2,71	30 ARISTOT-TOLORIU	3,56
84 ISOBOL	2,71	32 ARSEQUELL	3,56
94 LLIVTA	2,71	51 BELLVER DE CERDAÑA	3,56
99 MARANGES	2,71	61 CABO	3,56
143 PUIGCERDA	2,71	71 CAVA	3,56
206 URUS	2,71	77 COLL DE NARGO	3,56
<b>2 RIPOLLES</b>		88 ESTIMARIU	3,56
TODOS LOS TERMINOS	3,01	90 FIGOLS DE ORGAÑA	3,56
<b>3 GARROTXA</b>		100 GOSOL	1,90
10 ARGUELAGUER	1,59	127 LLES	3,56
19 BESALU	1,59	139 MONTELLA	3,56
21 BEUDA	1,59	140 MONTFERRER-CASTELLBO	3,56
46 CASTELLFULLIT DE LA ROCA	1,59	147 -N DE SEGRE- VALLS D'AGUILAR	3,56
98 MAIA DEL MONTCAL	1,59	155 ORGAÑA	3,56
105 MIERAS	1,59	175 PRATS Y SAMPSOR	3,56
109 MONTAGUT	1,59	179 PRULLANS	3,56
114 OLOT	1,59	185 RIBERA DE URGELLET	3,56
133 PLANAS -LAS-	1,59	203 SEO DE URGEL	3,56
139 PRESAS -LAS-	1,59		
149 RIADAURA	1,59		
154 SALAS DE LLIERCA	1,59		
161 SAN FELIU DE PALLAROLS	1,59		
162 SAN FERREOL	1,59		
165 SAN JAIME DE LLIERCA	1,59		
183 SANT ANIOL DE FINESTRAS	1,59		
184 SANTA PAU	1,59		
185 SANT JOAN LES FONTS	1,59		
200 TORTELLA	1,59		
208 VALL DE VIANYA	1,59		
<b>6 GIRONES</b>			
174 SAN MIGUEL DE CAMPMAJOR	1,76		
RESTO DE PROVINCIA	0,98		

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
236 TUXENT	3,56	34 PALENCIA	
239 VALLES DEL VALIRA	3,56	TODAS LAS COMARCAS	1,65
241 VANSÀ -LA-	3,56	35 LAS PALMAS	
4 CONCA		TODAS LAS COMARCAS	0,45
TODOS LOS TERMINOS	3,56	36 PONTEVEDRA	
5 SOLSONES		TODAS LAS COMARCAS	0,45
TODOS LOS TERMINOS	2,11	37 SALAMANCA	
6 MOGUERA		TODAS LAS COMARCAS	1,90
2 AGER	1,90	38 STA. CRUZ TENERIFE	
22 ALOS DE BALAGUER	1,90	TODAS LAS COMARCAS	0,45
34 ARTESA DE SEGRE	1,90	39 CANTABRIA	
42 BARONIA DE RIALP	1,90	TODAS LAS COMARCAS	0,45
172 PONS	1,90	40 SEGOVIA	
222 TIURAMA	1,90	TODAS LAS COMARCAS	1,07
249 VILANOVA DE LA AGUDA	1,90	41 SEVILLA	
250 VILANOVA DE MEYA	1,90	TODAS LAS COMARCAS	0,45
7 URGEL		42 SORIA	
27 ANGLESO LA	1,90	TODAS LAS COMARCAS	1,44
30 BELLPUIG	1,90	43 TARRAGONA	
176 PREIXANA	1,90	TODAS LAS COMARCAS	0,51
244 VILAGRASA	1,90	44 TERUEL	
8 SEGARRA		3 BAJO ARAGON	
55 BIOSCA	1,90	0 ALBALATE DEL ARZOBISPO	0,79
74 CIUTADILLA	1,90	13 ALCAÑIZ	0,79
103 GRANANELLA	1,90	22 ALLOIA	0,79
109 GUIMERA	1,90	25 ANDORRA	0,79
130 MALDA	1,90	29 ARIÑO	0,79
141 MONTOLIU DE CERVERA	1,90	31 AZATLA	0,79
145 NALECH	1,90	38 BELMONTE DE MEZQUIN	0,79
154 OMELLS DE NAGAYA	1,90	51 CALANDA	0,79
191 SANAHUJA	1,90	61 CAÑADA DE VERICH -LA-	0,79
198 -S M M- SAN MARTI DE RIO COR	1,90	67 CASTELNOU	0,79
223 TORA	1,90	68 CASTELSERAS	0,79
238 VALLBONA DE LAS MONJAS	1,90	80 CODONERA -LA-	0,79
242 VERDU	1,90	118 GINEBROSA -LA-	0,79
RESTO DE PROVINCIA	1,27	122 HIJAR	0,79
26 LA RIOJA		129 JATIEL	0,79
TODAS LAS COMARCAS	1,09	147 MAZALEON	0,79
27 LUGO		191 PUEBLA DE HIJAR -LA-	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,45	205 SAMPER DE CALANDA	0,79
28 MADRID		221 TORRECILLA DE ALCAÑIZ	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,69	230 TORREVELILLA	0,79
29 MALAGA		237 URREA DE GAEN	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,45	241 VALDEALGORFA	0,79
30 MURCIA		245 VALDETORMO	0,79
1 NORDESTE		247 VALJUNQUERA	0,79
1 ABANTILLA	1,15	265 VINACEITE	0,79
20 FORTUNA	1,15	4 SERRANIA DE ALBARRACIN	
4 RIO SEGURA		45 BRONCHALES	0,79
2 ASARAN	1,15	117 GEA DE ALBARRACIN	0,79
5 ALCANTARILLA	1,15	189 POZONDON	0,79
10 BENIEL	1,15	197 RODENAS	0,79
11 BLANCA	1,15	5 HOYA DE TERUEL	
19 CIEZA	1,15	97 ESCORIHUELA	0,79
30 MURCIA	1,15	181 PERALEJOS	0,79
31 OJOS	1,15	216 TERUEL	0,79
34 RICOTE	1,15	RESTO DE PROVINCIA	2,90
40 ULEA	1,15	45 TOLEDO	
42 VILLANUEVA DEL RIO SEGURA	1,15	TODAS LAS COMARCAS	0,50
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN		46 VALENCIA	
TODOS LOS TERMINOS	1,15	TODAS LAS COMARCAS	0,69
6 CAMPO DE CARTAGENA			
TODOS LOS TERMINOS	1,15		
RESTO DE PROVINCIA	2,10		
31 NAVARRA			
TODAS LAS COMARCAS	3,11		
32 ORENSE			
TODAS LAS COMARCAS	0,45		
33 ASTURIAS			
TODAS LAS COMARCAS	0,45		

Ambito territorial	P.º Comb.
<b>47 VALLADOLID</b>	
TODAS LAS COMARCAS	1,82
<b>48 VIZCAYA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>49 ZAMORA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	1,07
<b>50 ZARAGOZA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,02

**8764** *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO I**

**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Algodón contra los

riesgos de Pedrisco y/o Lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

1.º *Objeto del seguro y garantías.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o lluvia en cantidad y/o calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

I. A estos efectos, los riesgos cubiertos se definen como:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Lluvia:** Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

**Calidad:** Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que debido al lavado de la fibra pudieran producirse.

**Cantidad:**

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que, debido a la detención irreversible del proceso de apertura, ocasione la pérdida total o parcial de su algodón. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra no esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del periodo de garantía. Para la opción «A», en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, la cobertura de estos daños amparará, a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección antes del 15 de noviembre de 1989.

A estos efectos se considera que se ha producido una pérdida parcial, cuando después del siniestro, aun habiéndose producido cierta separación de los carpelos de la cápsula, su algodón se encuentra sin esponjar, necrosado, totalmente apretado formando los llamados «gajos de naranja». En este supuesto las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad de hasta el 50 por 100.

En cualquiera de los casos no se considerarán daños los producidos por:

Tratamientos fitotóxicos, como defoliantes y desecantes, que produzcan una mala apertura de las cápsulas y como consecuencia de ello daños en su algodón.

La no apertura de las cápsulas debido a la humedad ambiental de la parcela, así como por plagas y enfermedades.

II. Los riesgos amparados y las garantías del seguro en cada provincia son las siguientes:

Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla: Se establecen diferentes opciones de aseguramiento en función del riesgo cubierto y las garantías del seguro:

Opción «A»:

Riesgos amparados: Pedrisco y Lluvia.

Inicio de las garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1989.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección teniendo las siguientes fechas límites:

Pedrisco: 15 de noviembre de 1989.

Lluvia: 31 de octubre de 1989.

Opción «B»:

Riesgos amparados: Pedrisco y Lluvia.

Inicio de las Garantías:

Pedrisco: 15 de mayo de 1989.

Lluvia: Desde la primera cápsula semiabierta.

Final de las garantías: Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de diciembre de 1989 para ambos riesgos.

Opción «C»:

Riesgos amparados: Lluvia, exclusivamente por los daños en calidad que debido a la reducción del grado de la fibra se produzcan por este riesgo sobre el algodón bruto.

Inicio de las garantías: Desde la primera cápsula abierta.